

Título: [Revictimización de las mujeres en los procesos de familia: una realidad constante. La importancia de juzgar con perspectiva de género](#)

Autor: Miller, Giuliana

Publicado en: [RDF 2021-III, 09/06/2021, 252](#)

Cita: [TR LALEY AR/DOC/1097/2021](#)

Sumario: I. Introducción.— II. Plataforma fáctica y procedimiento en instancias.— III. Revictimización y discriminación de la víctima de violencia durante el proceso.— IV. La importancia de juzgar con perspectiva de género y la obligación de los justiciables de capacitarse en la temática.

(*)

I. Introducción

El objeto del presente comentario es la sentencia de fecha 25/02/2020 de la Corte Constitucional de Colombia, la cual resolvió hacer lugar a la reparación integral a favor de la Sra. Díaz del Castillo, por haberse encontrado acreditada la causal 3ª del art. 154 del Cód. Civil colombiano [\(1\)](#).

Ello, en virtud de las situaciones de violencia física y psicológica, perpetradas por su excónyuge, a las que fue sometida Díaz del Castillo durante más de una década, en el contexto intrafamiliar de su matrimonio con Virgilio Albán Medina.

Luego de transitar el proceso durante varias instancias y organismos judiciales, la Corte Constitucional resolvió exhortar al Congreso de la República para que regule el derecho fundamental a acceder a una reparación integral en los casos de violencia intrafamiliar, por medio de un mecanismo judicial justo y eficaz, que respete los parámetros de debido proceso, plazo razonable y prohibición de revictimización.

Asimismo, la Corte exhortó al Consejo Superior de la Judicatura para que ejecute jornadas de capacitación de género para los jueces y juezas de Familia de Colombia, y para que se enfatice sobre la temática de género y violencia contra la mujer, instalando la urgencia de su prevención.

II. Plataforma fáctica y procedimiento en instancias

El caso bajo análisis se centra en la acción de tutela promovida por la Sra. Stella Díaz del Castillo, ante la justicia de Colombia, a efectos de que se reconozca un resarcimiento a su favor, en virtud su condición de víctima de violencia de género intrafamiliar perpetrada por su excónyuge, el Sr. Virgilio Albán Medina, durante más de una década.

En primer lugar, la actora promovió ante el Juzgado de Familia una demanda de cesación de efectos civiles del matrimonio católico contra su excónyuge, la fijación de la cuota alimentaria a favor de su hija menor de edad, y solicitó que se condene al Sr. Medina como cónyuge culpable al pago de una indemnización a su favor, con fundamento en las causales 2ª, 3ª y 8ª del art. 154 del Cód. Civil colombiano [\(2\)](#).

El Juzgado N° 11 de Familia de Bogotá decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, determinando como cónyuge culpable al demandado, por encontrarse probadas las causales 2ª y 8ª del art. 154 del Cód. Civil colombiano, no haciendo lugar a la causal 3ª del mencionado artículo.

A los efectos de analizar todas las instancias procesales por las que debieron transitar las partes, vale resaltar que en primera instancia ha quedado debidamente acreditada la culpabilidad del cónyuge demandado, en virtud de haber ejercido violencia de género contra la actora durante su relación matrimonial. Ello ha quedado acreditado desde el primer momento, lo que merece ser traído a colación a los efectos de analizar con un enfoque crítico las resoluciones dictadas en las instancias subsiguientes.

En lo que respecta, específicamente, a la procedencia de la reparación integral pretendida por la actora, el Juzgado N° 11 de Familia consideró que la actora es profesional y percibe ingresos mensuales, y que por lo tanto no se encontraría acreditada la necesidad para la procedencia de la cuota de alimentos solicitada. Frente a dicha resolución, la actora presentó un recurso de apelación, solicitando que se declare probada la causal 3ª del art. 154 del Cód. Civil colombiano, y se haga lugar a la indemnización prevista en el Código Civil para el cónyuge inocente, bajo la modalidad de alimentos periódicos a su favor.

La sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante sentencia de fecha 14/02/2017, resolvió adicionar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído entre las partes, sobre la base de la causal que prevé el inc. 3º del art. 154.

En lo que respecta a la solicitud de alimentos, el Tribunal confirmó la decisión de primera instancia y se abstuvo de fijar una cuota alimentaria a favor de la Sra. Díaz del Castillo, con fundamento en que contaba con

ingresos suficientes para subsistir y para proveerle alimentos a sus hijos, considerando que no resultaba procedente su pretensión por encontrarse en una situación económica favorable.

Frente a dicha resolución, la actora advirtió que el Tribunal realizó un análisis discriminatorio, pues su condición económica no debería incidir sobre la procedencia de la reparación. La actora cuestionó también que el Tribunal se abstuvo de realizar una valoración de los elementos de prueba, pues la capacidad económica del demandado siempre fue mayor a la suya, lo que hubiera llevado a una resolución distinta.

En tal sentido, solicitó la tutela de sus derechos, no ser discriminada por razones de género ni víctima de violencia intrafamiliar, y que se ampare su derecho fundamental a ser resarcida en los términos del inc. g) del art. 7° de la Convención de Belém do Pará (3), haciéndose lugar a la reparación prevista en el inc. 4° del art. 411 del Cód. Civil (4), bajo la forma de prestación alimentaria periódica.

Frente a ello, la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de fecha 25/07/2017, concedió el amparo solicitado.

En su resolución, advirtió que la actividad judicial debe estar orientada por el enfoque de género, y que se debe garantizar de manera efectiva la igualdad en las relaciones sociales. En lo que respecta a la pretensión alimentaria, la sala sostuvo que su procedencia no constituye una prestación indemnizatoria, en tanto su fuente es una obligación y no un daño, por lo que para concederla no se puede perder de vista el requisito de necesidad de la alimentada. Una vez más, se hizo hincapié en la condición económica de la víctima a los efectos de analizar la procedencia de la reparación integral.

La sala sostuvo que la indemnización derivada de los daños de la ruptura del vínculo matrimonial deberá peticionarse con aplicación de las normas de responsabilidad civil, y advirtió que el Tribunal se abstuvo de esclarecer si las circunstancias especiales del caso, en el cual se acreditaron los hechos de violencia, permitían adoptar una indemnización a favor de la actora. En este sentido, sostuvo que el amparo solicitado debía otorgarse, pues de lo contrario los graves actos de violencia ocurridos durante el matrimonio quedarían impunes, al no ordenarse el reconocimiento de la reparación pretendida.

Finalmente, la sala de Casación Civil hizo lugar al amparo y ordenó al Tribunal accionado dejar sin efectos la sentencia del 14/02/2017, para que proceda a resolver nuevamente el recurso sometido a su consideración.

El 08/09/2017, el demandado impugnó la decisión de primera instancia. Entre sus fundamentos, sostuvo que la jurisprudencia constitucional ha sido clara en señalar los parámetros que limitan la procedencia de la acción de tutela cuando se pretende atacar una decisión judicial, pues consideró que en la sentencia impugnada no se verificó el cumplimiento de esos presupuestos.

Refirió que la sentencia ordinaria no incurrió en ningún defecto, al ajustarse a las normas que regulan la procedencia de la obligación alimentaria entre cónyuges, motivo por el cual el fallo en sede de tutela usurpó las competencias del juez natural. Manifestó que la decisión de tutela aplicó al asunto normatividad internacional, y que ello generó una invasión del fuero de los jueces naturales, omitiendo que esas mismas disposiciones han sido reglamentadas en el ámbito nacional, y es aquel desarrollo jurídico interno el que debe prevalecer.

Sostuvo que el divorcio cuenta con una regulación específica, y que en el caso en concreto no deben aplicarse las normas que rigen la reparación de los perjuicios recibidos según las convenciones. Indicó que en el expediente no se encuentran pruebas que permitan inferir la naturaleza del daño, ni elementos de juicio que habiliten al juzgador para cuantificarlo, y que la sentencia desconoció los parámetros legales que obligan al juez a fallar conforme a las pruebas obrantes en el proceso. Finalmente, solicitó revocar la decisión de tutela que en primera instancia emitió la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

A su turno, la sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en fecha 27/09/2017, revocó el fallo de primera instancia y negó el amparo solicitado. La resolución enfatizó que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a la verificación del cumplimiento del principio de subsidiariedad, y que la acción de tutela contra providencias judiciales solo es razonable jurídicamente cuando la decisión que se ataca vulnera de forma evidente los derechos fundamentales.

Asimismo, consideró que, de conformidad con la normativa que regula el derecho de alimentos, la decisión proferida por los jueces ordinarios se vislumbra razonable, pues, a criterio de la sala, debe existir un vínculo jurídico que origine la obligación y que dicho requisito no se cumplió.

Advirtió que las pretensiones alegadas por la actora en el proceso estuvieron enmarcadas por los presupuestos de la obligación alimentaria, y que en ninguna etapa procesal se hizo referencia a la reglamentación sobre la responsabilidad contractual y extracontractual. Hizo hincapié en que la actora se abstuvo de solicitar ante el juez natural la indemnización como consecuencia de los perjuicios sufridos, y concluyó que, en sede de tutela, no se podría estudiar una solicitud que en el transcurso del procedimiento

ordinario no fue discutida.

A criterio de la sala, la actora podría acudir al escenario normativo adecuado, a los efectos de solicitar la reparación de los agravios sufridos, lo que claramente implicaría instar un nuevo proceso y revictimizar su rol de víctima de violencia de género. Bajo tales parámetros, la sala de Casación Laboral revocó el fallo impugnado y negó el amparo solicitado.

En fecha 15/12/2017, la sala de Selección N° 12 de la Corte Constitucional de Colombia resolvió seleccionar para revisión el caso bajo análisis. La actora, en respuesta al requerimiento de la Corte, informó que no denunció penalmente a su excónyuge en virtud de no haber recibido el apoyo y la contención necesaria desde las instituciones del Estado.

En esta instancia, se requirió la intervención de universidades y especialistas, quienes emitieron su opinión e hicieron hincapié en que el reconocimiento de la obligación alimentaria se instituye como un mecanismo que trasciende el entendimiento básico de la reparación integral como mera restitución, pues garantiza a la mujer víctima un manto de protección frente a la posibilidad de repetición de los actos de discriminación.

En el procedimiento ante la Corte Constitucional, la actora sostuvo que en la sentencia de segunda instancia dictada por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá se concretaron los defectos sustantivo y fáctico, pues la sala se abstuvo de condenar al demandado al pago de la obligación alimentaria, con fundamento en su capacidad económica.

Asimismo, la actora se agravió de la decisión de segunda instancia, pues, a pesar de haberse encontrado culpable al demandado en el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, por configurarse la causal 3ª del art. 154, se concluyó que este no debía ser condenado a pagar una cuota alimentaria, en virtud de que la actora contaba con capacidad económica suficiente para subsistir.

En suma, la actora solicitó que se ampare su derecho fundamental a ser resarcida en los términos del inc. g) del art. 7º de la Convención de Belém do Pará y que se disponga la reparación de perjuicios prevista en el inc. 4º del art. 411 del Cód. Civil, bajo la forma de prestación alimentaria periódica a su favor.

La Corte Suprema de Colombia, luego de realizar un análisis de las causales genéricas y específicas para la procedencia de la acción, resolvió hacer lugar al trámite y destacó la importancia de la aplicación de las normas superiores internacionales que abordan la temática de violencia, haciendo hincapié en las situaciones de violencia y discriminación a las que fue sometida la actora a lo largo de todo el proceso.

También destacó las manifestaciones discriminatorias y violentas que a lo largo de la relación marital fueron frecuentes y reiteradas por parte del demandado durante el proceso, y que, a criterio de la Corte, materializan una cotidiana y reiterada ceremonia de degradación de la dignidad humana de la actora, objeto incesante de humillación y cosificación de su propio esposo.

Por otro lado, la sala plena advirtió que la actora agotó todos los mecanismos de defensa al interior del trámite ordinario y que la acción de tutela se funda en la exigencia de la aplicación de las normas internacionales en el caso en concreto, esto es, en el proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio católico, en el que la actora no contaba con otros remedios procesales que solicitar la cuota alimentaria en el marco del proceso de cesación de efectos civiles.

En tal entendimiento, la Corte analizó dos tipos de defectos esgrimidos por los tribunales. En primer lugar, la capacidad económica de la actora como fundamento para no hacer lugar a la pretensión solicitada. En segundo lugar, la omisión de valoración de la prueba arrojada al proceso, que demostraba la violencia a la que fue sometida la actora y que la capacidad económica del demandado era más favorable, pues el demandado habría evitado mencionar que percibía una pensión.

Por otro lado, la Corte refirió que, además de la Convención de Belém do Pará y el art. 42 constitucional, el juez de Familia contaba con herramientas para ordenar la reparación por los daños sufridos por la actora en su condición de víctima de violencia intrafamiliar, si se demostraba que aquella era constitutiva de daño.

En definitiva, en la instancia de la Corte se concluyó que el bloque de constitucionalidad prevé la posibilidad de reclamar los daños ocurridos en el presente proceso; y, al mismo tiempo, se reiteró que iniciar un nuevo proceso a los efectos de solicitar la reparación integral implicaría una clara revictimización para la actora.

Por otro lado, la Corte indicó que en el presente proceso se evidenció la ausencia de mecanismos judiciales expeditos y eficaces que permitan acceder a la mujer víctima de violencia intrafamiliar a una reparación en un plazo razonable, pero que además evite su revictimización y una decisión tardía, y que en los procesos de violencia intrafamiliar el juez debe analizar la procedencia de la reparación del daño.

En lo que respecta a la determinación de la capacidad económica del cónyuge culpable, a criterio de la

Corte, resulta irrelevante, porque el objeto se centra en la necesidad de reparación integral de la cónyuge inocente, y no específicamente en el derecho de alimentos a su favor. En este sentido, las discusiones respecto de la naturaleza de los alimentos y cuándo se deben, a quién, cuánto y por qué, no fueron objeto de las actuaciones. La Corte sostiene que la petición de la actora debe ser analizada por el juez de tutela, con el fin de encontrar una mejor ruta de protección de los derechos fundamentales.

Finalmente, la sala plena resolvió revocar la decisión de segunda instancia emitida al interior del trámite de tutela por la sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia; confirmó parcialmente la decisión de la sala Civil de la Corte Suprema, en el sentido de que se protege el derecho fundamental de la actora a vivir libre de violencia de género, a ser reparada, a no ser revictimizada y a una decisión de la administración de justicia dentro de un plazo razonable.

Por último, ordenó al Tribunal Superior de Bogotá, sala de Familia, a que, partiendo del reconocimiento de la existencia de la causal 3ª del art. 154 del Cód. Civil, disponga la apertura de un incidente de reparación integral a favor de la víctima. Asimismo, ordenó al Consejo Superior de la Judicatura que planee y ejecute jornadas de capacitación a las y los jueces de Familia del país, para procurar hacer presente la necesidad de analizar la temática de la violencia contra la mujer y la urgencia de su prevención y de respuesta efectiva en términos de reparación integral, conforme a la normativa internacional, la cual lo vincula y puede llegar incluso a ser fuente de necesaria aplicación —bloque de constitucionalidad—.

III. Revictimización y discriminación de la víctima de violencia durante el proceso

III.1. Sobre la revictimización

Como primera característica de la resolución impugnada, cabe destacar la revictimización a la que fue sometida la Sra. Díaz del Castillo desde el Poder Judicial colombiano, lo que ocasionó una afectación a sus derechos fundamentales.

Lo cierto es que la actora inició un proceso judicial en carácter de víctima de violencia familiar, y esa es la primera característica que debe primar a la hora de resolver el proceso bajo estudio. Así, en su carácter de víctima, debió comparecer ante distintas instancias judiciales y reiterar los hechos de violencia a los que fue sometida por su excónyuge, y fundamentar la procedencia de una reparación integral a su favor, sin perjuicio de que la culpabilidad de su excónyuge —en virtud de la causal 2ª art. 154 del Cód. Civil de Colombia— había sido acreditada en primera instancia.

En efecto, los hechos de violencia fueron acreditados en primera instancia, y el Juzgado de Familia resolvió no hacer lugar a la reparación por considerar que la actora ostentaba una posición económica favorable, lo que resulta a todas luces desacertado y contraría las normas internacionales que regulan la materia.

De la posición de la actora a lo largo del proceso se advierte un claro menoscabo a sus derechos en lo que principalmente respecta a su condición de víctima de violencia de género intrafamiliar, debiendo exponer una y otra vez los hechos a los que fueron sometidos tanto ella como sus hijos, debiendo aportar prueba que acredite la situación de violencia tanto física como psicológica, a los efectos de solicitar —una y otra vez— que se haga lugar a la reparación integral que le corresponde.

Luego de analizar las resoluciones judiciales, cabe preguntarnos si la respuesta de los organismos jurisdiccionales a la solicitud de la actora fue la más acertada y coherente con la normativa que regula los derechos de las mujeres víctimas de violencia de género. La respuesta negativa se impone y, a criterio de esta parte, el sistema judicial debería haber brindado —de mínima— un marco de protección a la actora, entendida esta como una persona en una situación de extrema vulnerabilidad, víctima de violencia intrafamiliar y, por ende, merecedora de un plus de protección. Todo ello no ocurrió durante todo el proceso; muy por el contrario, se colocó a la actora en un rol absolutamente revictimizante, debiendo una y otra vez ventilar los motivos que hicieron lugar a su derecho a ser resarcida.

Lo cierto es que el problema se potencia cuando el Poder Judicial, en lugar de cumplir su compromiso de desarrollar y aplicar la normativa para desterrar las conductas violentas, adopta decisiones que dan la espalda a estos mandatos y consolida los estereotipos que fortalecen la discriminación; es decir, cuando la violencia de género se nutre de violencias institucionales, como en el caso bajo estudio.

Las prácticas propias de estos espacios destinados orgánicamente a investigar la violencia contra las mujeres, a instar mecanismos de protección de su integridad, a proporcionarles un juicio oportuno, a determinar las responsabilidades de sus agresores, a encuadrar las conductas en delitos tipificados cuando es posible, a reivindicar a las denunciadas, a repararles los daños cuando proceda y, en general, a revertir parte de esa subordinación que coloca estructuralmente en el lugar de víctimas a las mujeres, son las mismas prácticas administrativas/judiciales que terminan por disuadir a las víctimas y desactivar estos procesos a través de la

reproducción de los mismos mitos, estereotipos e ideologías que dan sostén a estas violencias (5).

En tal sentido, el sistema judicial y los operadores jurídicos deberían centrarse en comprender y proteger a la víctima y aplicar el principio de no revictimización, en la misma medida en que deberían garantizar su acceso a la justicia.

Si hablamos de evitar todo tipo de revictimización en los procesos judiciales, debemos hacer referencia a evitar someter a la mujer a demoras innecesarias y a efectuar declaraciones en forma reiterada, exponerla a distintas instancias en un proceso de violencia de género intrafamiliar, así como también evitar preguntar y repreguntar en distintas instancias sus antecedentes, debiendo los organismos judiciales adentrarse en el estudio y análisis del caso y obtener las herramientas para resolver el caso en concreto y garantizar a la víctima un fácil acceso al sistema de protección.

No revictimizar también implica evitar toda práctica, proceso, medida, acto u omisión que implique un trato indigno, entendiéndose oportuna la intervención judicial cuando la sustanciación del proceso es más breve a fin de que la respuesta judicial sea efectiva. En definitiva, implica también la prevención de la reiteración de los hechos de violencia desde el aparato judicial.

De este modo, en el caso en concreto se advierte, además de la revictimización, la dilación innecesaria del proceso judicial, lo que contraría los parámetros del plazo razonable, propios del debido proceso.

En este punto, resulta paradójico cómo en muchos procesos las personas violentadas deben "mostrarse" ante los organismos intervinientes en posiciones extremas, hasta casi carecer de un estatus de ciudadana, para poder acceder a un recurso de protección. Los fenómenos de revictimización continúan a la orden del día y son visibles, por ejemplo, en múltiples entrevistas donde las mujeres deben exhibir y detallar hasta el hartazgo su posición de víctima, congeladas en ese exclusivo lugar para poder acceder a recursos que permitan en el largo plazo remontar su posición de vulnerabilidad (6).

En este sentido, y de conformidad a la normativa internacional que comprende la materia, existe una responsabilidad de todos los agentes judiciales en cumplir la normativa internacional en materia de violencia de género, entendiéndose que las normas son un piso mínimo de derechos y garantías, debiendo interpretarse de forma armónica y sistémica con otras normas, en tanto sostienen que el régimen procesal que corresponda según el tipo y modalidad de violencia será siempre supletorio.

Esta responsabilidad, signada por las legislaciones internacionales, debe fortalecerse con un fuerte compromiso de los justiciables, quienes deben acompañar y proteger a las víctimas, consideradas estas como sujetos vulnerables.

III.2. Sobre la discriminación

La segunda crítica se encuentra en la decisión de segunda instancia, a todas luces discriminatoria a criterio de esta parte, al declarar improcedente la solicitud de amparo y al caracterizar la obligación alimentaria como indemnizatoria. Ello le impidió a la actora acceder a la reparación pretendida, debido a su condición económica, castigando de este modo a la víctima, y no al agresor.

Al respecto, se entiende que condicionar la procedencia de la reparación integral según la condición económica de la mujer víctima de violencia de género implica discriminar, en el sentido de interpretar que las mujeres que se encuentran en una "mejor posición" económica no merecen la misma protección que las mujeres que no tienen recursos; y también implica que las mujeres que ostentan una situación económica favorable estarían en condiciones de tolerar determinadas situaciones de violencia. Ello las ubica en una clara situación de desigualdad frente a las mujeres que no tienen recursos.

Por otro lado, lo cierto es que instar a la accionante a iniciar un nuevo proceso para solicitar la pretensión indemnizatoria también contraría su derecho a ser juzgada en un plazo razonable, pues, en tal caso, la actora debería promover un nuevo proceso, exponer nuevamente los hechos y las pruebas, en un claro perjuicio a sus derechos y a su condición de víctima de violencia.

El derecho fundamental al debido proceso ha sido una de las principales conquistas jurídicas en la protección de los individuos frente al abuso del poder y la injusticia. No obstante, las dinámicas y el modus operandi que rodean las violencias de género, principalmente en el ámbito privado, desafían la manera en que hasta hace poco era entendido el material probatorio adecuado para evidenciar la vulneración de los derechos. En este artículo se analiza cómo, en virtud de los desarrollos de los derechos humanos de las mujeres a una vida libre de violencias y de conformidad con las convenciones internacionales como la CEDAW y la Convención de Belém do Pará, el enfoque de género aplicado al debido proceso alberga un triple contenido sustancial, procedimental y metodológico. Así, se exige a las y los funcionarios judiciales prestar atención a cómo los estereotipos sexistas afectan a las mujeres en el acceso a la justicia; que las pruebas tradicionales sean

acompañadas de perfiles psicológicos y psiquiátricos; la aplicación de metodologías investigativas que den cuenta del contexto que produce la violencia y las relaciones de poder que gestan las situaciones de subordinación entre los géneros (7).

Por último, en palabras de Nora Infante, es necesario generar en las víctimas de violencia la confianza en el sistema, evitando culpabilizarlas cuando denuncian. Otra cuestión importante es facilitar el acceso a la justicia a través de canales que permitan la intervención inmediata del juez y de los operadores del derecho y el mayor contacto con las víctimas, lo que está relacionado con la interacción de las mujeres con las instituciones que deberían ser garantes de su protección ante violaciones a sus derechos humanos (8).

En resumen, podemos afirmar que debe existir un compromiso desde los justiciables y las instituciones en general para evitar la dilación de los procesos judiciales y facilitar el acceso de derechos a los grupos más vulnerables, entendidos estos como merecedores de un plus de protección.

IV. La importancia de juzgar con perspectiva de género y la obligación de los justiciables de capacitarse en la temática

La Corte Suprema de Justicia puso fin al conflicto judicial con el dictado de una sentencia judicial con aplicación de la perspectiva de género, y obligó a capacitarse en la temática a todos los jueces y juezas de la región, advirtiendo la importancia de la temática y del compromiso que debe asumirse, como resultado de los vejámenes a los que fue sometida la actora.

Hoy en día, hablar de perspectiva de género nos resulta cotidiano, y nos parece una obviedad que los tribunales están obligados a aplicar una mirada en clave de género en todas sus resoluciones. Sin embargo, la actualidad nos demuestra lo contrario, y la fuerte resistencia de los operadores judiciales continúa siendo uno de los principales obstáculos de las víctimas al momento de denunciar y de transitar un proceso judicial.

La perspectiva de género corresponde a un nuevo paradigma histórico y, en consecuencia, a un nuevo paradigma cultural, que no puede soslayarse, ya que esta nueva visión ocupa en la actualidad un rol importante en nuestro ordenamiento jurídico, siendo de incidencia notable y aplaudible el hecho de que los jueces comiencen a juzgar los casos en particular no solo conforme a derecho, sino también desde esta nueva perspectiva, lo que, en caso de corresponder su procedencia, hará siempre a una justicia mucho más equitativa (9).

¿Qué significa juzgar con perspectiva de género? Nada más que una herramienta metodológica, si se quiere epistémica, para "detectar" y "erradicar" patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres.

Es claro que los prejuicios y/o estereotipos de género en las decisiones jurisdiccionales derivan de "máximas de experiencia radicalmente espurias", que —a modo de una patología que lleva a error— conducen a los jueces al dictado de sentencias injustas; y es solo a través de la incorporación de la "perspectiva de género" en cuanto herramienta y/o instrumento metodológico que se pueden detectar y erradicar tales generalizaciones acientíficas, discriminatorias e inválidas. La perspectiva de género es, por eso, la herramienta de "racionalidad" y/o "epistémica" que permite desnudar y erradicar los prejuicios (10).

Asimismo, para lograr juzgar con perspectiva de género se requiere reconocer que existen patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género, y que es necesario conocerlos y aceptar su existencia al momento de decidir (11).

Lo cierto es que los operadores judiciales deben contar con las herramientas y los conocimientos para comprender las especificidades de la violencia de género, tales como el ciclo de la violencia y las dificultades que enfrentan las mujeres para denunciar. El Estado es, en última instancia, responsable de determinar la verdad por iniciativa propia, y eso no depende de los esfuerzos propios de la víctima ni de sus familiares.

Por último, resulta tan urgente como necesaria la capacitación obligatoria en género para todos los poderes del Estado, la implementación de políticas públicas y un verdadero compromiso de parte de la sociedad. Somos conscientes de que el Poder Judicial incide en forma directa sobre la vida de las personas, y es por ello que resulta obligada la mirada en clave de género a la hora de resolver los conflictos intrafamiliares de las personas. Mirar para otro lado implicaría perpetrar los hechos de violencia institucionales y desconocer la normativa internacional que prevé la protección de las personas en situaciones de vulnerabilidad.

(*) Abogada (UBA). Especialización en Derecho de Familia (UBA), en curso. Ayudante de segunda en la materia Familia y Sucesiones, cátedra Arianna — Herrera (UBA).

(1) Art. 154: "... Son causales de divorcio: (...) 3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra".

(2) Art. 154: "Son causales de divorcio: (...) 2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno

de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres. (...) 8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años".

(3) Deberes de los Estados: Art. 7º: "Los Estados partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: (...) g) establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces...".

(4) Art. 411: "Se deben alimentos: (...) A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpos sin su culpa".

(5) DEZA, S., "Dos caras de una misma moneda: falta de servicio y tolerancia pública a la violencia", DFyP 2015 (febrero), 85.

(6) PERES LEREA, J. — BAIGORRIA, N., "Violencia de género y políticas de cuidado: Accesibilidad y laberintos de la justicia", RDF 2020-94-9.

(7) RODRÍGUEZ, P. M. L., "El debido proceso con enfoque de género en Colombia", Revista Electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja (REDUR), nro. 16, Ed. Universidad Nacional de Colombia, 2018, ps. 121-142.

(8) INFANTE, N. A., "Práctica de las relaciones de familia y sucesiones", 1ª ed., Ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2020, p. 538.

(9) RODRÍGUEZ, M. B. — MONTIVERO, A. V., "La renuncia a la compensación económica en la unión convivencial", RDF 93-108.

(10) PAULETTI, A. C., "Ley Procesal de Familia de la provincia de Entre Ríos. Comentada y anotada", 2020, t. I, ps. 169 y ss.

(11) MEDINA, G., "Juzgar con perspectiva de género: ¿por qué juzgar con perspectiva de género? y ¿cómo juzgar con perspectiva de género?", AP AR/DOC/3460/2015.